

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA  
DIRECCION DE PLANIFICACION INSTITUCIONAL

## RESOLUCIÓN No.

**R E C I B I D O**

CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA  
LA GERENCIA GENERAL

 ADUANA  
DEL  
ECUADOR

24 SET. 2010

### CONSIDERANDO:

NOMBRE: 

HORA: 0h35

Que, conforme lo prevé el artículo 55, numerales 4 y 5 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, el Presidente de la República mediante decreto establecerá los elementos de uso agropecuario, partes y piezas cuyas transferencias e importaciones se encuentran gravados con tarifa cero por ciento de IVA, además de los señalados en dichas disposiciones;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1232, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 393 de 31 de julio del 2008, se determina la lista de los ***"Bienes de uso agropecuario cuyas transferencias e importaciones están gravadas con tarifa cero por ciento (0%) de IVA"***.

Que, en el artículo 1 del referido Decreto Ejecutivo No. 1232, se determina claramente la existencia de dos anexos: ***"...Artículo 1.- A más de los previstos en los números 4 y 5 del artículo 55 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, tendrán tarifa cero por ciento de Impuesto al Valor Agregado las transferencias e importaciones de los bienes de uso agropecuario que constan en el Anexo 1 a este decreto. Asimismo tendrán tarifa cero de Impuesto al Valor Agregado las transferencias e importaciones de la materia prima e insumos utilizados para producir fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la cigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios, conforme al listado que consta en el Anexo 2 a este decreto..."*** (Lo subrayado y con negrillas añadido)

Que, el Anexo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1232 referente a ***"MATERIAS PRIMAS UTILIZADAS EN LA FABRICACIÓN DE INSUMOS AGROPECUARIOS"*** en lo que respecta al número de orden 517 donde consta la subpartida 3901.00.00 POLIETILENO y POLIPROPILENO, fue objeto de reforma a través del Decreto Ejecutivo No. 427, publicado en Registro Oficial No. 246 del 29 de julio del 2010, a fin de que las materias primas e insumos previstos en el citado Anexo 2 puedan beneficiarse efectivamente de la tarifa antes mencionada para procurar el desarrollo del sector agropecuario.

Que, en el referido Decreto Ejecutivo No. 427, publicado en Registro Oficial No. 246 del 29 de julio del 2010, se estipula claramente en su artículo 2, lo siguiente en el texto: ***"...Se instruye a la Corporación Aduanera Ecuatoriana para que implemente los mecanismos de diferenciación para las importaciones de insumos y materias primas que van a originar productos finales que se utilizan en los procesos de comercialización de insumos para el agro..."*** (Lo subrayado y con negrillas añadido)

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Aduanas, en su segundo inciso prevé textualmente lo siguiente: ***"...En todo lo que no se halle expresamente previsto en esta ley, se aplicarán las normas del Código Tributario y más leyes generales y especiales..."***

Que, el artículo 3 del Código Tributario en lo que respecta al PODER TRIBUTARIO señala textualmente lo siguiente: ***"...Art. 3.- Poder tributario.- Sólo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos. No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo, en perjuicio de los contribuyentes. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley. El Presidente de la República podrá fijar o modificar las tarifas arancelarias de aduana..."***

Que, el artículo 9 del Código Tributario en lo que respecta a la GESTIÓN TRIBUTARIA señala textualmente lo siguiente: ***"...Art. 9.- Gestión tributaria.- La gestión tributaria corresponde al organismo que la ley establezca y***

Y



*comprende las funciones de determinación y recaudación de los tributos, así como la resolución de las reclamaciones y absolución de las consultas tributarias...*

Que, el artículo 75 del Código Tributario en lo que respecta a la COMPETENCIA señala textualmente lo siguiente: "...**Art. 75.- Competencia.-** *La competencia administrativa tributaria es la potestad que otorga la ley a determinada autoridad o institución, para conocer y resolver asuntos de carácter tributario...*"

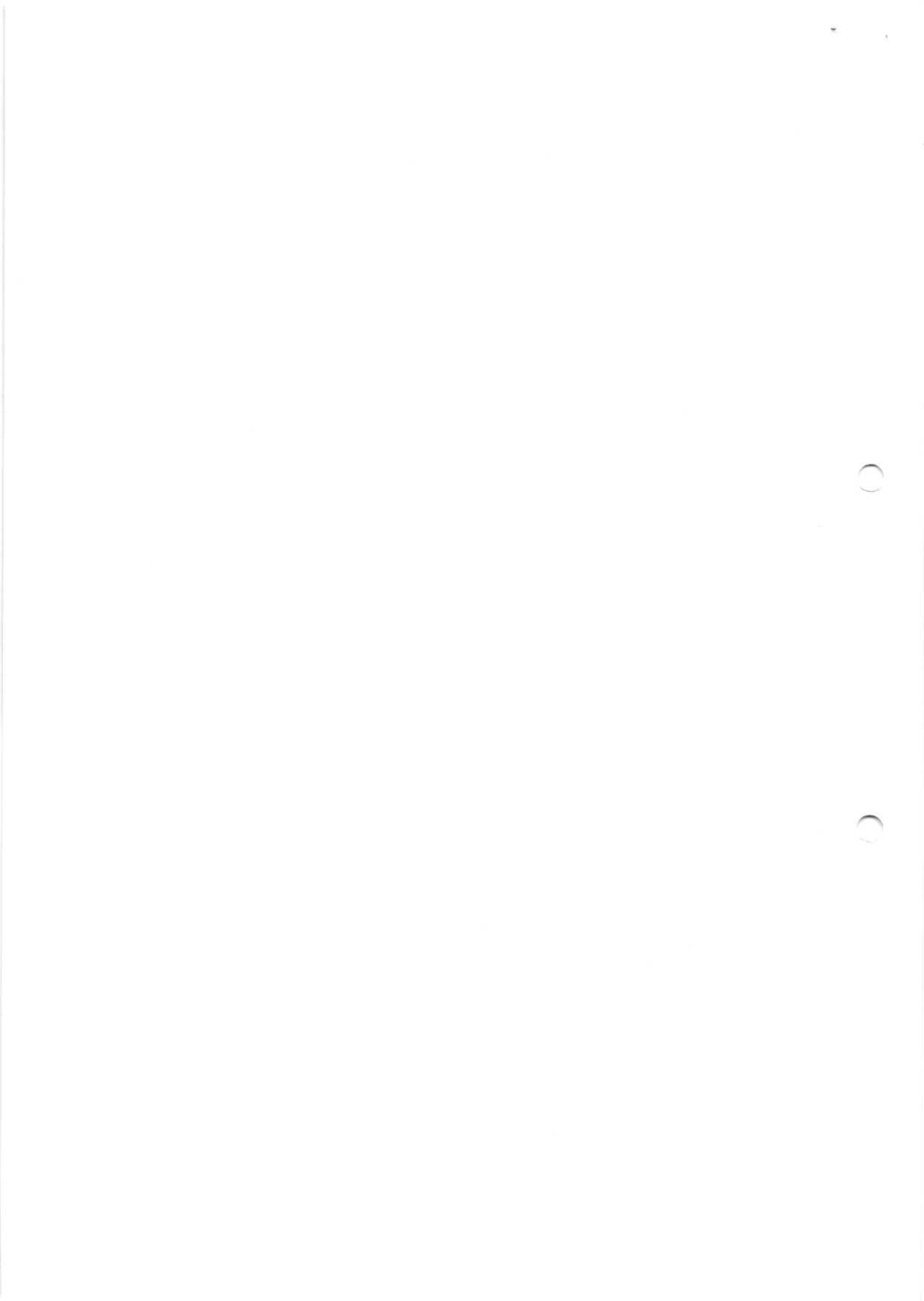
Que, el artículo 77 del Código Tributario en lo que respecta a la INDETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA señala textualmente lo siguiente: "...**Art. 77.- Indeterminación de la competencia.-** *Cuando una ley atribuya competencia a una administración tributaria, sin determinar la autoridad que ha de ejercerla, se entenderá concedida a quien ordinariamente es competente para conocer de los reclamos en primera o única instancia...*"

Que, el artículo 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en su primer inciso señala claramente: "...**Art. 62.- Sujeto activo.-** *El sujeto activo del impuesto al valor agregado es el Estado. Lo administrará el Servicio de Rentas Internas (SRI)...*"

Que, conforme lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Aduanas: "*La Aduana es un servicio público que tiene a su cargo principalmente la vigilancia y control de la entrada y salida de personas, mercancías y medios de transporte por las fronteras y zonas aduaneras de la República; la determinación y la recaudación de las obligaciones tributarias causadas por tales hechos; la resolución de los reclamos, recursos, peticiones y consultas de los interesados; y, la prevención, persecución y sanción de las infracciones aduaneras...*"

Que, en lo que respecta al alcance de la sujeción a la potestad aduanera, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Aduanas, textualmente determina: "...**La sujeción a la potestad aduanera comporta el cumplimiento de todas las formalidades y requisitos que regulen la entrada o salida de mercancías; el pago de los tributos y demás gravámenes exigibles que aunque correspondan a diferentes órganos de la Administración Central o a distintas administraciones tributarias, por mandato legal o reglamentario, debe controlar o recaudar la Aduana...**"

Que, el artículo 117 de la Ley Orgánica de Aduanas, regula a favor del Servicio de Rentas Internas, la entrega de información y/o datos sobre importaciones y exportaciones: "...**Art. 117.- Base de Datos.-** *La Corporación Aduanera Ecuatoriana, el flanco Central del Ecuador, las empresas verificadoras y demás entidades que participan en el comercio exterior ecuatoriano, están obligadas a entregar al SRI en forma permanente y continua, toda la información con el contenido y en los medios que señala el SRI, para que conforme y mantenga permanentemente actualizada la base de datos con la información de las actividades de importación y exportación que será administrada por el SRI. Las empresas verificadoras que no entreguen al SRI toda la información serán sancionadas con una multa de un millón de dólares de los Estados Unidos de América y la cancelación del permiso para operar en el país. Los funcionarios de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, del Banco Central del Ecuador y de las demás entidades públicas que no entreguen la información o que pongan obstáculos o interferencias para obtenerla, serán sancionados con la destitución de sus cargos. Para el cumplimiento de esta disposición, el Servicio de Rentas Internas tendrá libre acceso y sin restricciones vía informática o física, a toda clase de información de que dispongan los regímenes aduaneros, tanto ordinarios como especiales. El Servicio de Rentas Internas puede requerir, en cualquier momento, a importadores, exportadores, transportadores, entidades de derecho público o de derecho privado, la entrega de toda información que provenga de la actividad de importar o de exportar, que faciliten un eficaz control sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas de las mismas. Los importadores, exportadores, transportadores y entidades de derecho público o privado, que no entreguen la información requerida por el SRI, serán sancionados por la CAE con multas de 1.000 a 5.000 dólares de los Estados Unidos de América por cada vez que se nieguen a entregar la información solicitada. La información a que hace referencia este artículo debe ser considerada pública y cualquier persona natural o jurídica tiene derecho a requerirla. La Corporación Aduanera Ecuatoriana tendrá acceso, en idénticas condiciones, a la información en poder del Servicio de Rentas Internas, con el fin de que aquella pueda mantener un registro actualizado sobre importadores y exportadores...*"



En virtud de las atribuciones contempladas en el literal ñ) del Artículo 111, de las atribuciones administrativas contempladas en la Codificación a la Ley Orgánica de Aduanas, la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana:

**RESUELVE:**

**EXPEDIR EL PROCEDIMIENTO DE CONTROL ADUANERO CONFORME LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO EJECUTIVO 427, PUBLICADO EN EL R. O. # 246, DEL 29 DE JULIO DEL 2010.-**

Artículo 1.- **AMBITO DE APLICACIÓN.**- El presente procedimiento determina el control aduanero sobre los importadores (contribuyentes) que se acogen al beneficio establecido en los Decretos Ejecutivos Nos. 1232 y 427, publicados en el Segundo Suplemento del R. O. # 393 de 31 de julio del 2008 y, en el R. O. # 246 del 29 de julio del 2010, respectivamente, en lo que respecta a los *"Bienes de uso agropecuario cuyas transferencias e importaciones están gravadas con tarifa cero por ciento (0%) de IVA"*.

Artículo 2.- **PROCEDIMIENTO.**- Los importadores que apliquen para el beneficio establecido en el Anexo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1232 y en el Decreto Ejecutivo 427, publicados en el Segundo Suplemento del R. O. # 393 de 31 de julio del 2008 y, en el R. O. # 246 del 29 de julio del 2010, respectivamente, deberán adjuntar y presentar en físico junto con la Declaración Aduanera Única, una **DECLARACIÓN JURAMENTADA** donde se legalice que: **los insumos y materias primas importados van a originar productos finales que serán utilizados en los procesos de comercialización de insumos para el agro**, para lo cual se deberá hacer constar de forma detallada el nombre de insumos, materia prima, producto final, y coeficiente de utilización insumo-producto. Cabe anotar que solo se aceptarán las Declaraciones Juramentadas que señalen un producto final que sea fertilizante, insecticida, pesticida, fungicida, herbicida, aceite agrícola utilizado contra la cigatoka negra, antiparasitarios o producto veterinario, tal como lo determina el Art. 1 del Decreto Ejecutivo 1232-2008.

Cabe señalar que los importadores que se acogen al beneficio establecido en Decretos Ejecutivos Nos. 1232 y 427, publicados en el Segundo Suplemento del R. O. # 393 de 31 de julio del 2008 y, en el R. O. # 246 del 29 de julio del 2010, deberán registrar en el campo TPNG (Tratamiento Preferencial por Norma General) de la declaración aduanera el **Código Liberatorio 640**.

Artículo 3.- **REMITIR INFORMACIÓN.**- La Dirección de Planificación Institucional de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en aplicación del artículo 117 de la Ley Orgánica de Aduanas, deberá remitir de forma mensual al Servicio de Rentas Internas un reporte de todas las importaciones a consumo que cumplieron con el procedimiento señalado en el artículo 2 de la presente, con el objeto de que se proceda conforme a sus funciones y responsabilidades, en su calidad de Sujeto Activo del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Artículo 4.- **SANCIONES.**- Las inconsistencias determinadas por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, producto de la revisión pasiva efectuada a las declaraciones aduaneras bajo el procedimiento determinado en el artículo 2 de la presente, serán objeto de las sanciones respectivas, sin perjuicio de las demás acciones legales que les corresponda aplicar las autoridades respectivas, dentro del ámbito de sus competencias.

**DISPOSICIÓN GENERAL**

Única.- Se deja sin efecto todas aquellas disposiciones contenidas en manuales, instructivos, circulares y boletines que contravengan la presente resolución.

**NOTIFICACIÓN.**- Conozcan del presente procedimiento los Importadores y/o Contribuyentes; Agentes de Aduanas; Dirección de Planificación Institucional de la Corporación Aduanera Ecuatoriana; Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO); Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP); COMEXI; Servicio de Rentas Internas (SRI); Coordinaciones Generales; las Gerencias Distritales de Aduanas del País; Direcciones de Despacho de las Gerencias Distritales; Subgerencia Regional y de Operaciones de la

03635027EC  
03635015EC

→ EE 036350238EC



Corporación Aduanera Ecuatoriana; y, Secretaria General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, para su ulterior notificación.


La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de la promulgación en el Registro Oficial. Publíquese en la página web de la Corporación Aduanera Ecuatoriana para su difusión.

Dado y firmado en Guayaquil, 20 de septiembre del 2010



**Eco. Mario Pinto Salazar**  
**GERENTE GENERAL**  
**CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA**

Elaborado por: Ing. Carlos Vera S.  
Revisado por: Ing. Erika Antón  
Supervisado por: Ab. Amada Velásquez  
Fecha elaboración: 20/09/2010

  
**CARLOS VERA SANCHEZ**  
ESPECIALISTA EN GESTION ADUANERA  
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

  
**AMADA VELASQUEZ JIJON**  
ABOGADO 3  
CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

192844